



0059288

República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SISALRIL No. **015295**

24 OCT 2011

Lic. Emmanuel Belliard
Vicepresidente Ejecutivo
ARS DR. YUNEN
Ciudad.



Asunto: Notificación de Resolución Sancionadora.
Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2011, de fecha 21 de octubre del año 2011, dictada por la SISALRIL.

Distinguido Licenciado Belliard:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0008-2011, de fecha 21 de octubre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la ARS DR. YUNEN con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Atentamente,



Lic. Fernando Caamaño
Superintendente



24 OCT 2011
Kerwin Tapia

FC/am/prm

cc : Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social
Lic. Gabriel del Río Amiama, Director de la Oficina de Atención al Usuario de la SISALRIL



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0008-2011
QUE SANCIONA A ARS DR. YUNEN

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, el Licenciado Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01, otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que los Artículos 3 y 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga y, que están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades establecidas en ella y en sus normas complementarias. Asimismo, consagra que el afiliado tendrá la libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, la cual podrá cambiar cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades, y, en ese tenor, los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular el proceso de libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS, para lo cual debe velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.234-07 de fecha 14 de mayo del año 2007, se promulgó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Salud del Régimen Contributivo, modificado por el Decreto 324-10 de fecha 30 de junio del año 2010, tiene por objeto regular todo lo relacionado a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 20 del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación, consagra que los afiliados a una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados son efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio del año 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No.00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento de traspaso entre Administradoras de Riesgos de Salud de los afiliados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que para solicitar el traspaso de ARS, los afiliados deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS en la cual desean estar, denominada ARS DESTINO, a quien deben solicitarle emitir un Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, el cual contiene los datos del afiliado solicitante, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que, para ser válido, el Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, debe ser firmado por el afiliado titular, marcado con su huella dactilar, y luego sellado y firmado por el representante de la ARS DESTINO. Entonces, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad y electoral del afiliado, único documento aceptado para el proceso de traspaso de ARS, y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario. En todo caso, la firma del afiliado debe coincidir con la del documento de identidad presentado.

RESULTA: Que, en fecha 04 de octubre del año 2010, esta Superintendencia informó a los señores: Altagracia Almonte Almonte, cédula 031-0061640-2; Ana Cibele de los Santos Pérez, cédula 011-0005240-4; Anny Gissel Rodríguez Estrella, cédula 223-0041582-9; Belquis Josefina Herrera Rivas, cédula 001-1787578-1; Danilo Emilio García Marte, cédula 001-1774074-6; Eduarda Daniela de los Santos Lara, cédula 002-0115790-6; Jefferson Eduardo Álvarez de los Santos, cédula 031-0484419-0; Juan Sebastián Nuesi Cabrera, cédula 031-0419951-2; Liennette Argelia Lorenzo Rodríguez, cédula 001-1839467-5; Luisa Venecia Comprés Alba, cédula 001-1210558-0; María de los Santos Guzmán Hernández, cédula 001-1583091-1; Olivier Jiminian Ortiz, cédula 001-1613069-1; Xiomara Altagracia Reyes Guerrero, cédula 093-0035222-7 y a Yeili Encarnación Florián, cédula 224-0017568-7, que como resultado del monitoreo de los traspasos de afiliados del Seguro Familiar de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social que gestionaron ante UNIPAGO, en representación de la **ARS DR. YUNEN**, la SISALRIL detectó que en reiteradas ocasiones dichos traspasos fueron sometidos mediante Formularios de Notificación y Solicitud de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Traspaso de ARS, que no cumplían con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 de fecha 24 de junio del año 2008, lo cual constituía un hecho justificativo de la imposición de una sanción; por consiguiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, les fue advertido que, de continuar dicha práctica, la SISALRIL iniciaría un procedimiento sancionador en perjuicio de la **ARS DR. YUNEN**.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ-GIS No.010223 de fecha 12 de octubre del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS DR. YUNEN** lo siguiente: "En cumplimiento con los términos convenidos entre funcionarios de esta Superintendencia y el personal técnico de la ARS YUNEN en la reunión que sostuvieron en fecha 29 de septiembre del año 2010, adjunto le remitimos un listado contentivo del nombre y demás datos de interés de los afiliados cuyos traspasos fueron sometidos en reiteradas ocasiones por esa ARS, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 de fecha 24 de junio del año 2008, así como un disco compacto con las imágenes de los formularios de traspaso cancelados por la SISALRIL. En ese sentido, les instruimos a tomar las medidas de lugar, con la finalidad de corregir a lo interno de esa ARS los problemas que se han estado presentado en la gestión de nuevas afiliaciones, para garantizar que en todo momento las personas autorizadas a gestionar traspasos de afiliados den fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 y sus normas complementarias. Finalmente, para poder cerrar el expediente de la investigación del presente caso, les solicitamos que nos remitan, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, un informe contentivo de las medidas que esa ARS implementó para la corrección definitiva de las irregularidades que le fueron detectadas, en lo que respecta a la gestión de traspasos de afiliados por cambio de ARS."

RESULTA: Que, en respuesta al requerimiento impartido por la SISALRIL, en fecha 27 de octubre del año 2010, la **ARS DR. YUNEN** remitió el siguiente informe: "...Luego de analizar el listado de los traspasos cancelados y remitidos mediante el disco compacto, realizamos un proceso de investigación interna del cual sacamos las siguientes ponderaciones: La mayor parte de los traspasos están cancelados por motivos de formularios incompletos, al no tener cotejados la condición de pre existencia o no de enfermedad. Los traspasos cancelados por motivo de cédulas no legibles, en su mayoría provienen de dificultades relacionadas con la calibración de la resolución de algunos escáneres, arrojando imágenes por debajo de la calidad correspondiente para este proceso. El motivo de los reenvíos de traspasos, por parte del personal de ventas, obedece a la información sobre dificultades referidas con las resoluciones de imágenes por parte de Unipago, situación que fue posteriormente corregida, no obstante, la información no llegó oportunamente a los promotores que presentan reenvíos recurrentes de traspasos." Adjunto al informe de la **ARS DR. YUNEN**, fue remitido un listado contentivo de las medidas incorporadas por dicha entidad en relación al proceso de tramitación de solicitudes de traspasos, el cual indica lo siguiente: " 1) Debido a que tenemos promotores en varias sucursales procedimos a la asignación de un equipo de verificación previa de las imágenes y de sus resoluciones, de manera que sea confirmada previamente su nivel de calidad. 2) Centralizamos los envíos de los traspasos para enlazarlos por la oficina principal de manera que estén sometidos a un proceso de monitoreo y calidad, verificando de manera exhaustiva que los mismos contemplen todas las informaciones requeridas en el documento, los traspasos incompletos



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

están siendo devueltos a los promotores. **3)** Enviamos comunicación general a todos los promotores y reforzamos a través de talleres los aspectos de la calidad en el proceso de traspasos y sus implicaciones. **4)** Creamos a través de RRHH un documento sobre acuerdo de responsabilidad civil contentivo de los riesgos a los cuales se puede exponer el personal de ventas en caso de procesar informaciones de naturaleza no fidedigna pudiendo perjudicar tanto a los afiliados como a la ARS. **5)** Instruimos al equipo de ventas sobre el no re-envío de traspasos que sean cancelados por la SISALRIL sin antes ser revisados y autorizados por las áreas de calidad correspondientes."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS, no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradora de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el Salario Mínimo Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece las siguientes sanciones: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Nacional, y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS DR. YUNEN**, el Acta de Infracción y el oficio SISALRIL DJ-GIS No.014238, ambos de fecha 12 de agosto del año 2011, mediante la cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por gestionar el traspaso de once (11) afiliados y afiliadas hacia **ARS DR YUNEN**, en violación al derecho de libre elección establecido en la Ley 87-01, las disposiciones del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al SFS y el procedimiento de traspaso instituido por esta Superintendencia mediante la Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio del año 2008.

RESULTA: Que, atendiendo a lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, mediante el Acta de Infracción de fecha 12 de agosto del año 2011, esta Superintendencia otorgó a **ARS DR. YUNEN** un plazo de quince (15) días hábiles para depositar un escrito de defensa.

RESULTA: Que, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del año 2011, la SISALRIL informó a la **ARS DR. YUNEN**, lo siguiente: *"Pláceme saludarle en ocasión de remitirle las informaciones de los afiliados cuyos traspasos hacia la ARS Yunén fueron reversados por esta Superintendencia, por haber comprobado que no reunieron los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008. En ese sentido, le confirmamos que las irregularidades evidenciadas en estos casos fueron las que motivaron el inicio de un procedimiento sancionador en perjuicio de la ARS DR. YUNEN, mediante la notificación del Acta de Infracción que le fue entregada en su despacho en la mañana del día de hoy, viernes 12 de agosto del año 2011, en su calidad de Vicepresidente de dicha ARS. A continuación, las generales y el NUCT de los traspasos irregulares que fueron reversados por la SISALRIL: 1) Manuel Disla, cédula 0960011853, Nuct 353371, fecha de solicitud 20 / 09 / 2010; 2) Anthony D. Js. Rodríguez Rodríguez, cédula 0310513756, Nuct 372788, fecha de solicitud 15 / 11 / 2010; 3) Elvis José Brito Almánzar, cédula 05500042428, Nuct 352038, fecha de solicitud 15 / 11 / 2010; 4) María Altagracia Durán Durán, cédula 00118115500, Nuct 382003, fecha de solicitud 17 / 12 / 2010; 5) Luciano De La Cruz Abad, cédula 00110948627, Nuct 386315, fecha de solicitud 07/ 01 / 2011; 6) Ynette de la Cruz Espinosa, cédula 00117099861, Nuct 341769, fecha de solicitud 17/ 08 / 2010; 7) Carlos Bienvenido Capellán, cédula 05500319370, Nuct 401180, fecha de solicitud 21 / 02 / 2011; 8) Manuel Cuevas Feliz, cédula 01900155589, Nuct 390443, fecha de solicitud 20 / 01 / 2011; 9) Carlos Manuel Castillo, cédula 00111035473, Nuct 400254, fecha de solicitud 18 / 02 / 2011; 10) Juan Radhamés Batista Peña, cédula 04800556468, Nuct 395436, fecha de solicitud 04 / 02 / 2011; 11) Renardo Paula Rosario, cédula 07100120224, Nuct 382709, fecha de solicitud 04 / 02 / 2011."*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que, según los registros de esta Superintendencia, en fecha 31 de agosto del año 2011, a las 12:13 p.m., la **ARS DR. YUNEN** depositó un escrito de defensa dando respuesta al Acta de Infracción de fecha 12 de agosto del año 2011.

RESULTA: Que, en su escrito de defensa, la **ARS DR. YUNEN** alega lo siguiente: *"Después de saludarles cortésmente, acusamos recibo de su comunicación de referencia donde nos informan del inicio de un proceso sancionador por gestionar once (11) traspasos de afiliados hacia nuestra ARS de manera aparentemente irregular. Solicitamos a su Gerencia de Investigación y Sanciones un listado de dichos afiliados a los fines de investigar la situación que nos señalan en su correspondencia. El listado remitido es el que adjuntamos en el anexo "A" para mejor ilustración del caso. Al revisar dicho listado, inmediatamente pudimos notar que prácticamente todos los traspasos que nos reportaron como irregulares corresponden al periodo durante el cual estuvimos trabajando con su departamento de afiliaciones realizando adecuaciones a raíz de sugerencias realizadas por ustedes. Entre esas adecuaciones estaban: elevar la calidad de las imágenes de traspaso a través del cambio de escáneres y/o calibración de los existentes; realizar cotejos en las casillas de enfermedades pre-existentes, cambiar formulario de traspaso por otro logo múltiple de SISALRIL (marca de agua); incluir el logo de la ARS en dos (2) lugares en dicho formulario, etc. Para poner las cosas en perspectiva, es oportuno señalar que anterior a estos acontecimientos, nuestra ARS recibía una cantidad de traspasos cancelados que históricamente oscilaban entre 1 a 10 por mes. Es decir, en los 16 meses anteriores entraron 96 traspasos cancelados y a partir de la coyuntura mencionada 1,017 en 5 meses. Mirando las cosas retrospectivamente, el 14 de julio del 2010 recibimos un correo electrónico de UNIPAGO, dándonos respuesta a la situación que ustedes reportaban sobre la calidad de las imágenes. En dicho correo explicaban que detectaron que el programa correspondiente al proceso "validar Imágenes SDT" realizaba una reducción de las imágenes al momento de validar los DPI... causando que algunas imágenes puedan quedar muy degradadas, y presentando excusa por los inconvenientes (ver correo anexo). En fecha 25 de agosto y 9 de septiembre del 2010 UNIPAGO nos autoriza, también mediante correos, a gestionar nuevamente los traspasos cancelados, debido a la situación arriba mencionada (ver correo anexo). Es a partir de este momento que procedemos a regenerar traspasos de manera masiva lo que provocó la alarma de su departamento de afiliaciones, y posteriormente una visita sorpresa de 4 funcionarios de ustedes el día 29 de septiembre. Luego de esa visita, el 12 de octubre de 2010 recibimos comunicación de la Dirección Jurídica haciendo referencia a dicha visita y llamando nuestra atención por haber sometido en reiteradas ocasiones traspasos cancelados. Esta correspondencia fue contestada con las explicaciones de lugar el 26 de octubre del 2010. Como resultado de todo lo anterior procedimos a incorporar controles más exhaustivos y de seguimiento con nuestra fuerza de ventas y equipo de promotores poniendo énfasis a los señalamientos y observaciones referidas. No obstante, importante es mencionar que independientemente de estas acciones siempre queda abierta la probabilidad de que un afiliado por distintas razones modifique su decisión luego de realizado el traspaso y/o surjan eventos contingentes ante los cuales siempre hemos mostrado plena disposición de colaborar en la solución de la eventualidad presentada. En resumen, del 29 de septiembre de 2010 al 25 de enero del 2011 estuvimos interactuando con ustedes vía comunicaciones, reuniones de trabajo, llamadas y correos electrónicos, para adecuar nuestros procesos a los requerimientos que nos hacían cada vez. Como podrán apreciar en el anexo "A", de los 11 casos señalados 5 corresponden al 2010;*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

dos (2) corresponden a enero 2011; y cuatro (4) a febrero, a penas días luego de la última reunión técnicas con ustedes...."

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No. 014503, de fecha 07 de septiembre del año 2011, la SISALRIL informó a **ARS DR. YUNEN** que el plazo de quince (15) días hábiles, otorgados a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa en ocasión del expediente sancionador iniciado en su perjuicio, había vencido; por consiguiente, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba disponible en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho oficio, presentaran sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que, en fecha 12 de septiembre del año 2011, un empleado de la **ARS DR. YUNEN** tomó conocimiento de los documentos del expediente instrumentado en perjuicio de la referida entidad.

RESULTA: Que, mediante la comunicación de fecha 19 de septiembre del año 2011, la **ARS DR. YUNEN** remitió las siguientes argumentaciones de defensa: *"Por este medio les saludamos cortésmente, al tiempo que damos respuesta a su comunicación numerada 014503 del 7 de septiembre, luego de haber acusado recibo de las piezas del expediente de referencia. Dicho expediente está sustentado por: catorce (14) oficios de la SISALRIL de fecha 4 de octubre 2010, dirigidos a 14 promotores de nuestra ARS. Once (11) fotocopias de formularios de traspaso e informe de investigación de los mismos. Comunicación de ARS Yunén del 26 de octubre 2010, oficio y acta de infracción del 12 de agosto 2011, carta de ARS Yunén del 30 de agosto 2011 dando respuesta a lo anterior y su oficio del 7 de septiembre ya referido. Luego de la revisión de las piezas ya mencionadas podemos validar lo siguiente: Para el caso de los 14 oficios enviados a los promotores podemos decir en nuestra defensa que era la primera vez que recibíamos un oficio de esa naturaleza. Todos fueron enviados en una misma fecha: cuatro (4) de octubre 2010 y a consecuencia de un mismo evento. Se produce luego de su visita del 29 de septiembre 2010 donde nos referían su preocupación por la gran cantidad de traspasos cancelados regenerados. Les explicábamos en aquella oportunidad que dicha regeneración masiva de traspasos se realizó a partir de la autorización que nos diera Unipago en correos del 25 de agosto y 9 de septiembre 2010. Ya el 14 de julio 2010 ellos habían reconocido mediante un correo de esa misma fecha la situación creada por su proceso de validación de imágenes SDT que realizaba una reducción de imágenes y las degradaba. (ver copia de los 3 correos anexa). Con relación a las once (11) fotocopias de los formularios de traspaso investigados, existen elementos técnicos como por ejemplo: Falta del nombre de la ARS en dos lugares diferentes del formulario, cotejo de la casilla por tratamiento en curso de enfermedad catastrófica, cotejo de cirugía electiva pendiente, calibración de escáner para mejora de imágenes, etc. que fueron trabajados y optimizados siguiendo sus instrucciones como órgano regulador. En nuestra carta del 30 de agosto 2011 explicábamos que ocasionó la mencionada regeneración masiva de traspasos cancelados. Acompañamiento que abarcó un periodo donde se realizaron varias reuniones e intercambios de correspondencias, desde su visita inicial el 29 de septiembre 2010 hasta nuestra última reunión de trabajo en sus oficinas el 25 de enero de 2011..."*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No.014888 de fecha 03 de octubre del año 2011, esta Superintendencia remitió a la **ARS DR. YUNEN**, un listado contentivo de las informaciones de los afiliados involucrados en las setecientas cincuenta y ocho (758) solicitudes de traspasos canceladas por la SISALRIL a la **ARS DR. YUNEN** durante el año 2011, conjuntamente con un disco compacto con las imágenes correspondientes; así como un informe en el cual se les notifica que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, fueron incorporados al expediente sancionador estos hallazgos, a fin de que en un plazo de ocho (8) días hábiles adicionales, contados a partir de la notificación del indicado oficio, remitieran un escrito final de alegaciones.

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 10 de octubre del año 2011, la **ARS DR. YUNEN** informó a la SISALRIL lo siguiente: *"Acusamos recibo de su comunicación de referencia, mediante la cual presentan un disco y listado de 758 casos de traspasos cancelados por su departamento de afiliaciones. El mismo recoge traspasos realizados desde Junio del 2010 a Agosto 2011, cancelados principalmente por concepto de cédula es una copia y firma no coincide con la cédula. En el primer caso, que abarca casi el 70% de los casos, entendemos que la observación podría ser: "No cumple con la calidad de la imagen", ya que en ningún caso se utilizan copias en el proceso. Esto pueden verificarlo en las imágenes del disco enviadas por ustedes, además de que desde el punto de vista práctico no es viable económicamente para los promotores incurrir en ese costo teniendo escáneres en su poder. En el segundo caso, a nosotros nos ha preocupado la tendencia tan elevada que tienen ese renglón de firma no coincide con la cédula en los últimos meses, ya que anteriormente era muy bajo ese índice. Hemos estado trabajando con un formato de carta que nos suministró Sisalril para que los afiliados cuya firmas difieran a la de la cédula puedan utilizar esta herramienta confirmando su deseo de traspaso, sin embargo, este mecanismo no ha logrado su efecto. La medida que estamos adoptando para reducir los traspasos cancelados es re-hacer el proceso y confirmarles los números de teléfonos del afiliado para que ustedes mismos puedan comprobar la legitimidad del traspaso. Muchos afiliados se quejan de que el proceso de cambio de ARS y entrega de su carnet es lento, sobre todo cuando cae en una de las situaciones mencionadas, no entendiendo que el tema escapa a nosotros. Finalmente, estamos trabajando para reducir los casos de traspasos cancelados a su mínima expresión, ya que esta situación técnica nos está afectando muy negativamente. Hemos cambiado y calibrado escáneres, impresoras, los estándares de calidad de la imagen se han elevado al máximo que nos permiten los 2.2 MB de tamaño de los archivos que pueden ser enviados a Unipago, hemos adoptado sus sugerencias a medida que se han ido agregando. Todo lo cual demuestra nuestro gran interés en asumir todas sus observaciones y superar toda esta situación".*

RESULTA: Que, la **ARS DR. YUNEN** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, tanto en lo que respecta a la denuncia de los once (11) casos de traspasos que fueron reversados por esta Superintendencia, así como en lo que respecta a la cancelación de las setecientas cincuenta y ocho (758) solicitudes de traspasos sometidas por dicha entidad durante el año 2011, las cuales fueron notificadas durante el desarrollo del el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 09 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

RESULTA: Que la **ARS DR. YUNEN** alega, en síntesis, que la degradación en la calidad de la imagen en el Formulario de Traspaso fue el resultado del proceso de compresión utilizado por Unipago, lo cual se tradujo posteriormente en la cancelación de los mismos por parte de esta Superintendencia, como resultado del proceso de revisión y validación que realiza periódicamente.

RESULTA: Que, asimismo, la **ARS DR. YUNEN** explica que la irregularidad evidenciada en los once (11) casos notificados por esta Superintendencia al inicio del procedimiento sancionador, se materializaron durante el periodo de tiempo en que dicha entidad se encontraba implementando los controles sobre la gestión realizada por sus promotores de afiliación; mediante el cual argumentan la existencia de una causa atenuante de la imputación que les fue formulada, sin desechar la tesis sobre las irregularidades evidenciadas en cada uno de estos casos, y sin considerar la gravedad del hecho en cuestión, así como perjuicio eventual que este hecho pudo haberle ocasionado a los afiliados involucrados.

RESULTA: Que los traspasos cancelados por esta Superintendencia a la **ARS DR. YUNEN**, no estuvieron justificados en la degradación por la calidad de la imagen de los formularios sometidos por dicha entidad, según se pretende justificar, sino en que los mismos no reunieron los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, a saber, **1)** Que el original de la cédula de identidad y electoral del afiliado titular esté escaneada en el formulario de traspaso; **2)** Que las casillas se estén debidamente marcadas con la declaración sobre la condición de salud del afiliado titular y de sus dependientes; **3)** Que el formulario de traspaso esté firmado y sellado por el representante de la ARS DESTINO; **4)** Que el nombre de la ARS DESTINO esté impreso en los campos aprobados por la SISALRIL en el formularios de traspaso; **5)** Que la firma del afiliado titular en el formulario de traspaso, sea la misma o con trazados similares a los que figuran en la cédula de identidad y electoral del afiliado titular; **6)** Que el formulario sea enviado por la ARS DESTINO dentro del plazo establecido por la SISALRIL; **7)** Que el afiliado titular marque su huella dactilar en el formulario de traspaso, y **8)** Que el formulario esté debidamente completado con los datos del afiliado titular.

RESULTA: Que, a pesar del seguimiento, asesoramiento, orientación y las advertencias formuladas por esta Superintendencia a la **ARS DR. YUNEN**, respecto de las consecuencias que se producirían como resultado de las irregularidades evidenciadas en la gestión de los traspasos de afiliados del Seguro Familiar de Salud que pertenecen al Régimen Contributivo, dicha entidad continuó enviando al sistema, formularios de traspasos con irregularidades, durante el último trimestre del año 2010 y desde el mes de enero hasta el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

mes de agosto del año 2011, a través de sus promotores de afiliación, con faltas como las indicadas a continuación: **1)** La imagen de la cédula de identidad y electoral del afiliado titular en el formulario de traspaso, no coincide con el original físico que porta el afiliado; **2)** La imagen de la cédula de identidad y electoral del afiliado es ilegible; **3)** El formulario de traspaso no tiene la firma del afiliado titular; **4)** El formulario de traspaso no tiene la huella dactilar del afiliado; **5)** El Número Único de Control de Traspaso es ilegible; **6)** La firma del afiliado en el formulario de traspaso, es ilegible; **7)** El formulario de traspaso no está debidamente completado; **8)** La firma en el formulario de traspaso no coincide con la firma en la cédula de identidad y electoral del afiliado titular, y **9)** La imagen de la cédula de identidad y electoral del afiliado titular es una copia, a color o en blanco y negro.

RESULTA: Que, en lo que respecta a las últimas dos irregularidades antes indicadas, es preciso señalar que los técnicos de esta Superintendencia, identificaron que varios formularios fueron firmados por personas distintas a los afiliados titulares, hecho que consta en declaraciones formuladas por varios afiliados y, en lo que respecta a las copias de las cédulas de identidad y electoral, se comprobó en múltiples casos la manipulación de la imagen del documento de identidad y la alteración del formulario de solicitud de traspaso, hechos que constituyen elementos agravantes a la falta imputada, lo cual no solamente compromete la responsabilidad de esa entidad ante el SDSS, sino, ante cualquier afiliado que resulte lesionado por la violación de su derecho a la libertad de elección de ARS.

RESULTA: Que, en el presente caso, esta Superintendencia ha constatado que los once (11) formularios de traspaso que le fueron notificados a la **ARS DR. YUNEN** al inicio del procedimiento sancionador, así como las setecientos cincuenta y ocho (758) solicitudes de traspaso canceladas por esta Superintendencia durante el año 2011, no cumplieron con los requisitos de validez establecidos al efecto, y que en adición, se pudo comprobar en algunos casos que los mismos fueron alterados para burlar los controles establecidos por la SISALRIL, en violación a la Ley 87-01 y las normas complementarias y en perjuicio de la libertad de elección de los afiliados.

RESULTA: Que esta Superintendencia ha podido comprobar a través de la investigación realizada, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente instrumentado al efecto, la existencia de elementos de prueba suficientes que confirman la responsabilidad de la **ARS DR. YUNEN** por las acciones irregulares realizadas por el personal contratado por dicha entidad, para gestionar nuevas afiliaciones a través del procedimiento de traspaso establecido por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), promulgado mediante el Decreto 72-03 de fecha 31 de enero del año 2003, establece que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual en ocasión de su gestión se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10, numeral 7, Literal d) del indicado Reglamento, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los Artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que, por haber gestionado de manera irregular el traspaso de los afiliados cuyos datos figuran en cabeza de la presente resolución, así como de aquellos afiliados cuyos datos figuran en el expediente instrumentado por esta Superintendencia, **ARS DR. YUNEN** ha incurrido en violación al derecho de libre elección establecido en la Ley 87-01, las disposiciones del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, y al procedimiento instituido por esta Superintendencia mediante la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, lo cual la hace pasible de la aplicación de una multa, conforme lo establecido en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece en su Artículo 6 numeral 1, que las ARS y la ARL que no tengan la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de la ley y sus normas complementarias, cometen una infracción de gravedad Leve, la cual es sancionable con una multa ascendente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social de Julio 2011.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 2, 3, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; los Artículos 2 Inciso 1) y el 10 Numeral 7 Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), promulgado mediante el Decreto 72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 numeral 1), Párrafo 1, y el 19 Párrafo 1) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, modificado por el Decreto 324-10 de fecha 30 de junio del año 2010, la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011 y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del 2008, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS DR. YUNEN**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por gestionar el traspaso de los once (11) afiliados que les fueron notificados mediante el acta de infracción de fecha 12 de agosto del año 2011, y por someter de manera irregular las setecientas cincuenta y ocho (758) solicitudes de traspaso de afiliados hacia **ARS DR YUNEN**, hechos que constituyen una violación al derecho de libre elección de los afiliados, establecido en los Artículos 3, 4, 120 y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el Artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, modificado por el Decreto 324-10 de fecha 30 de junio del año 2010; así como el Artículo 6 numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2009, de fecha 24 de junio del año 2008.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS DR. YUNEN** proceda a realizar el pago total de la multa indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01; el Artículo 22 de Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS DR. YUNEN** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).



Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

